

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
03 DIC 2014
12:00
Recibido.....Ms.
Exp. N°.....29853.....SENABB
USO EN REVISIÓN



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes Sistemas Concentrados de Alimentación Animal; entendiéndose por tales:

- a) Los establecimientos de engorde de bovinos, porcinos, equinos, caprinos, ovinos a corral, que durante el proceso de cría, recría y/o terminación tienen los animales confinados en espacios reducidos, alimentan los mismos, con productos formulados ya sean balanceados, granos, núcleos minerales u otros productos y no ofrecen el acceso al pastoreo directo y voluntario.
- b) Los establecimientos avícolas de reproducción e incubación, de engorde, de huevos para consumo humano y de otras especies domésticas explotadas con fines comerciales.

ARTÍCULO 2 .- El Ministerio de la Producción y la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable actuarán - en sus respectivas incumbencias- como Autoridad de Aplicación de la presente ley; ejercerán el Poder de Policías de la misma y actuarán por sí o por intermedio de las Municipalidades y Comunas de la Provincia a través de la firma de convenios respectivos. Independientemente de las acciones de la Autoridad de Aplicación, el Servicio de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria (SENASA), aplicará la normativa de su competencia.

ARTÍCULO 3 .- Los Municipios y Comunas determinarán la zonificación e identificarán las zonas críticas donde no podrán instalarse los sistemas concentrados de alimentación animal previstos en el Artículo 1°, para lo cual deberán considerar una distancia mínima entre el establecimiento y el límite del radio urbano y/o límite de la zona crítica, no inferior a tres mil (3000) metros.

ARTÍCULO 4.- Se consideran zonas críticas o sensibles para la radicación de establecimientos que desarrollen las actividades previstas en el Artículo 1° las poblaciones, núcleos urbanos preexistentes, centros públicos y privados de atención de la salud, centros educativos, establecimientos donde se elaboren productos alimenticios, canales, ríos, arroyos, lagunas y zonas donde la profundidad del agua



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

sub-superficial llegue a 1,5 metros en época de alta.

ARTÍCULO 5 .- Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° deberán obtener obligatoriamente la autorización comunal o municipal de la jurisdicción que corresponda según el emplazamiento, previo al inicio de las actividades. A tal efecto, la Comuna o Municipio otorgará la constancia de conformidad del sitio elegido para el desarrollo de la actividad según las normas territoriales o similares vigentes, como requisito previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6.- Créase en la órbita del Ministerio de la Producción el Registro Provincial de Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, donde deberán inscribirse los establecimientos alcanzados por la presente ley, previo pago de una tasa de inscripción en la cuenta especial a crearse en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Los montos de la tasa de inscripción se regularán en la reglamentación a elaborar por la Autoridad de Aplicación y serán destinados exclusivamente a solventar los gastos ocasionados por la aplicación de esta ley.

La inscripción y habilitación definitiva se hará efectiva previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación a través de una Resolución emanada de la Autoridad de Aplicación donde se le asignará a cada establecimiento un número de registro. La renovación de la inscripción deberá efectuarse anualmente, considerando la variación del número de animales en los establecimientos.

ARTÍCULO 7.- Los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal al momento de obtener la habilitación, deberán inscribirse en el Registro que al efecto se crea, conforme se establece en el artículo 6° de la presente ley. Aquellos establecimientos en funcionamiento al momento de la reglamentación de la presente ley, deberán inscribirse en el citado registro en el Ministerio de la Producción, previo a lo cual la Autoridad de Aplicación deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria vigente. El plazo para tramitar dicha inscripción se establecerá en la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable será la autoridad de aplicación en lo relativo a la normativa ambiental vigente. El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación en todo lo relativo a la sanidad animal que resulta de su competencia.



La Autoridad de Aplicación podrá considerar casos especiales donde no se cumplimenten las exigencias mínimas establecidas y dictaminará sobre el particular.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos con Sistemas Concentrados de Alimentación Animal estarán sujetos a inspecciones y auditorias ambientales y sanitarias, con la periodicidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10.- El funcionamiento de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal estará sujeto a las siguientes exigencias:

a- Establecimientos a instalarse: presentación de Estudio de Impacto Ambiental según lo establecido en el Decreto N° 101 de 2003 reglamentario de la Ley 11.717 de Medio Ambiente.

b- Establecimientos ya existentes: deberán presentar informe ambiental de cumplimiento, según lo establecido en el Decreto N° 101 de 2003 reglamentario de la Ley 11.717 de Medio Ambiente.

c- Obligaciones sanitarias que establezca la reglamentación y/o normativas vigentes.

ARTÍCULO 11.- Las condiciones de infraestructura y sanitarias a que deberán sujetarse las instalaciones de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, serán determinadas por el Decreto Reglamentario de la presente ley. No obstante las condiciones mínimas a que deberán sujetarse las instalaciones de un Sistema Concentrado de Alimentación Animal son las siguientes:

1- La ubicación topográfica del terreno donde se instalará el emprendimiento debe ser zona no inundable.

2- El predio debe contar con un sistema de monitoreo de aguas sub-superficiales a los fines de poder detectar modificaciones.



3- El predio debe disponer de un lugar para enterramiento sanitario de los animales muertos, asegurando condiciones razonables de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas vigentes en la provincia para tal efecto.

4- Adecuado almacenamiento y distribución de los alimentos.

5- Mantener limpios y acondicionados los establecimientos, garantizando la extracción del estiércol, con la periodicidad que establezca la reglamentación y disponerlos en un relleno controlado sanitariamente.

6- Los residuos sólidos y líquidos generados por el emprendimiento a fin de evitar la contaminación de suelos, aguas superficiales y sub-superficiales serán tratados acorde a la normativa vigente.

7- La capacidad de funcionamiento deberá ajustarse a lo que establezca la reglamentación, principalmente en relación a las dimensiones.

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos con Sistemas Concentrados de Alimentación Animal deberán contar con un responsable técnico Médico Veterinario matriculado.

ARTÍCULO 13.- Las violaciones a la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa de entre cien mil (100.000) y un millón (1.000.000) de Módulos Tributarios (MT), cuyo monto deberá ser depositado en la cuenta especial antes mencionada.

b) Clausura y decomiso de hasta el ciento por ciento (100%) de los animales cuando no contaren con la habilitación en las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación o no pudieran justificar la tramitación de la misma.

c) La Autoridad de Aplicación graduará las multas y sanciones, entre mínimos y máximos previstos en los incisos a) y

Ante la existencia de posibles delitos o contravenciones punibles, la Autoridad de Aplicación dará comunicación inmediata a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 27 de noviembre de 2014.


Dr. RICARDO A. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE NENNI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES